



asuntos  
públicos  
— .cl



Centro de estudios del desarrollo

f /CentrodeEstudiosdelDesarrollo

@ced.cl

@ced\_cl

## Novedades

02/04/2024

Política

**Análisis de estándares internacionales del Derecho a una educación no sexista**

27-03-2024

Sociedad

**Preguntas cruciales sobre la relación compleja entre religión y política**

06-03-2024

Sociedad

**El experimento de Javier Milei en Argentina**

06-12-2023

Sociedad

**Sínodo y sinodalidad en la Iglesia Católica**

30/10/2023

Internacional

**Gaza: claves de un conflicto**

26/09/2023

Política

**Derechos Humanos: una obligación de Estados y Empresas (Parte 2)**

21/09/2023

Política

**Derechos Humanos: una obligación de Estados y Empresas (Parte 1)**

## Acerca de

Este informe ha sido revisado por el Consejo Editorial de Asuntos Públicos. El contenido no representa necesariamente la opinión del Centro de Estudios del Desarrollo, CED.

©2024 asuntospublicos.cl. Todos los derechos reservados.

Se autoriza la reproducción, total o parcial, de lo publicado en este informe con sólo indicar la fuente.

# Informe N°1461

## Política

02/04/2024

### Análisis de estándares internacionales del Derecho a una educación no sexista

Constanza Maluenda<sup>1</sup>

#### I.- Contexto

El objeto del siguiente trabajo es analizar los estándares internacionales sobre el Derecho a una Educación no sexista, establecidos por diversos organismos e instrumentos internacionales. Lo anterior en atención al requerimiento de inconstitucionalidad que fue presentado por un grupo de Diputados y Diputadas respecto de la "expresión "no sexista" y la conjunción "y" contenidas en el artículo 12, inciso segundo<sup>2</sup>, del proyecto de ley que estatuye medidas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia en contra de las mujeres, en razón de su género, contenido en el Boletín N°11.077-07", por lo cual es relevante hacer un análisis de lo que han planteado organismos internacionales en la materia, ya que son parte del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

El Estado de Chile tiene la obligación de cumplir con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH) en cumplimiento del artículo quinto inciso segundo de la Constitución que establece que los órganos del Estado tienen el deber de respetar y promover los derechos esenciales que emanan de la naturaleza de las personas, los que se encuentran garantizados por la Constitución y los Tratados Internacionales ratificados por Chile.

El derecho a la educación es un derecho que se encuentra consagrado en diversos instrumentos internacionales suscritos por el Estado de Chile. Entre otros, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) lo establece en su artículo 13, y el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, conocido como Protocolo de San Salvador, suscrito por Chile en 2022, establece el Derecho a la Educación en su artículo 13 el que, según su artículo 3 debe asegurarse a hombres y mujeres a igual título. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2011), ha entendido a la educación como un medio de carácter indispensable tanto para la realización de otros derechos humanos, como para poder alcanzar la igualdad de género. Sin embargo,

<sup>1</sup> Egresada de derecho Universidad Alberto Hurtado, integrante del programa de investigadores jóvenes del Centro de Estudios del Desarrollo, CED.

<sup>2</sup> "Artículo 12.- Los establecimientos educacionales reconocidos por el Estado deberán promover una educación no sexista y con igualdad de género y considerar en sus reglamentos internos y protocolos la promoción de la igualdad en dignidad y derechos y la prevención de la violencia de género en todas sus formas". Proyecto de ley contenido en el Boletín N°11.077-07.

en la región aún existen desigualdades que restringen el disfrute del derecho, lo cual afecta a niñas, adolescentes y mujeres adultas de forma particular<sup>3</sup>.

Es así como, para determinar cuáles son las obligaciones del Estado de Chile en materia de provisión de este derecho y muy especialmente la legislación aplicable, conforme el artículo quinto inciso segundo de la Constitución, se deben considerar la evolución de su contenido a la luz de los estándares internacionales que los sistemas internacionales de protección de los Derechos Humanos han establecido en su desarrollo.

La evolución de los estándares internacionales del derecho a la educación contempla tres etapas, conforme a la periodificación que propone Tomasevski<sup>4</sup>. En su primera etapa hay una concesión del derecho que entraña habitualmente una segregación, otorgando el acceso a la educación a personas a quienes la satisfacción de este derecho les ha sido negado históricamente, como niñas, pueblos indígenas, niños discapacitados, entre otros, sin embargo se les otorga la prestación educacional de forma segregada, a través de escuelas distintas<sup>5</sup>. La segunda etapa aborda la segregación de la educación y busca avanzar hacia su integración, estableciéndose que los grupos que fueron admitidos en la primera etapa, se deben adaptar a la escolarización disponible independiente de factores como su lengua materna, religión o discapacidad, lo que se puede ejemplificar con que las niñas sean admitidas en centros escolares que tengan planes de estudios diseñados para niños, entre otros<sup>6</sup>. La tercera etapa, ya plantea una adaptación de la enseñanza a la diversidad de los aspectos que constituyen el derecho a la educación y será la enseñanza, y no los educandos, la que deberá adaptarse para garantizar el derecho igualitario de todos y todas a la educación<sup>7</sup>.

El derecho a la educación se debe garantizar sin discriminación, lo que conlleva a que el análisis del derecho se debe realizar a la luz de las categorías sospechosas de discriminación: género, orientación sexual, identidad de género, entre otras<sup>8</sup>. Esto es especialmente relevante cuando se analiza cuáles son las obligaciones estatales en materia de educación no sexista, materia del requerimiento de inconstitucional<sup>9</sup> respecto del inciso segundo del artículo 12 del proyecto de ley que estatuye medidas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia en contra de las mujeres.

Este informe analiza los estándares planteados por los sistemas internacionales de protección de derechos humanos en cuanto a un derecho a la educación no sexista.

---

<sup>3</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. El trabajo, la educación y los recursos de las mujeres: la ruta hacia la igualdad en la garantía de los derechos económicos, sociales y culturales, 2011. Párr. 18. Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2011/8268.pdf>

<sup>4</sup> Tomasevski, K (2002). Contenido y vigencia del Derecho a la Educación. Instituto Interamericano de Derechos Humanos en Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos.

<sup>5</sup> Ídem. Pág. 15.

<sup>6</sup> Ídem. Pág. 15 y 16.

<sup>7</sup> Ídem. Pág. 13.

<sup>8</sup> Álvarez, B. A., & Huaroto, B. R. (2011). Jurisprudencia sobre el derecho a la Educación en los sistemas internacionales de protección de los Derechos Humanos. Pág. 7. Disponible en: <https://www.academia.edu/4215629/JURISPRUDENCIA SOBRE EL DERECHO A LA EDUCACION EN LOS SISTEMAS INTERNACIONALES DE PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS>

<sup>9</sup> El requerimiento fue presentado ante el Tribunal Constitucional el día 19 de marzo de 2024, por los diputados de oposición, en contra del artículo 12, inciso segundo del proyecto de ley "Estatuye medidas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia en contra de las mujeres, en razón de su género". Más información en el oficio disponible en: <https://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmID=33075&prmTIPO=OFICIOPLEY>

## II.- El derecho a una educación no sexista a la luz de los estándares internacionales mandados del Sistema Interamericano de Protección de Derechos

Tanto la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) como la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH) y los órganos de protección de la Convención Belém do Pará se han pronunciado sobre el derecho a la educación y su relación con la igualdad de género.

1. La CIDH plantea que los Estados americanos tienen como reto pendiente una **educación libre de estereotipos**, ya que si bien se ha avanzado en la ruta hacia la igualdad de los géneros mediante la educación, todavía falta por avanzar. Destaca que es importante para buscar la igualdad en la educación, pero no es suficiente para alcanzar una educación en condiciones de igualdad, ya que la accesibilidad por sí sola, no es una garantía<sup>10</sup>.

Si bien hay barreras estructurales que los Estados deben abordar, y afectan a niños y niñas por igual, como la pobreza, infraestructura no adecuada de escuelas o la ubicación geográfica de centros educativos<sup>11</sup>, hay barreras que afectan especialmente a las niñas. Esto se ve reflejado en aspectos tales como la lejanía de los centros educativos que exponen a las niñas a riesgos en la integridad personal, la falta de voluntad de las familias de brindarles educación, la responsabilidad familiar que se les asigna a niñas y adolescentes labores de trabajo doméstico o de cuidado<sup>12</sup>. Así mismo, la Comisión ha advertido que hay barreras dentro del propio sistema de educación impartido, por ejemplo, que la educación se base en las currículas ocultas, es decir, que quienes les enseñen a las niñas y niños transmitan concepciones estereotipadas del rol de la mujer en la sociedad, lo cual también se encuentran en libros de enseñanza, etc., que siguen perpetuando la discriminación en contra de las mujeres, embarazo adolescente, entre otros temas<sup>13</sup>. El currículum educativo, esto es, el recurso pedagógico que tienen los docentes para ofrecerles a sus alumnos una formación integral, por ejemplo: planes de estudio, criterios, fundamentos, metodología y programas<sup>14</sup> así como los mismos textos escolares; pueden representar el mayor desafío de los Estados para eliminar la discriminación y garantizar la educación en condiciones de igualdad. Esto, ya que pueden perpetuar estereotipos que no permiten alcanzar la igualdad de género, por eso es importante que los conocimientos y valores que se entreguen sean libres de elementos que puedan significar una discriminación por sexo o género<sup>15</sup>. En la práctica, estos estereotipos se reflejan en imágenes e información de los textos que perpetúan roles que tradicionalmente se le asignan a hombres y mujeres<sup>16</sup>.

La CIDH ha declarado que la educación se debe ver como un medio para la consecución de los demás derechos humanos y su realización, tratándose de los derechos humanos de las mujeres, la

<sup>10</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. El trabajo, la educación y los recursos de las mujeres: la ruta hacia la igualdad en la garantía de los derechos económicos, sociales y culturales, 2011. Párr. 173. Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2011/8268.pdf>

<sup>11</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. El trabajo, la educación y los recursos de las mujeres: la ruta hacia la igualdad en la garantía de los derechos económicos, sociales y culturales, 2011. Párr. 20. Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2011/8268.pdf>

<sup>12</sup> Ídem. Párr. 174.

<sup>13</sup> Ídem. Párr. 176.

<sup>14</sup> Euroinnova Business School. (2022). *¿Por qué es importante el currículo educativo?* Euroinnova Business School. Disponible en: <https://www.euroinnova.edu.es/blog/curriculo-educativo>

<sup>15</sup> Ídem. Párr. 217.

<sup>16</sup> Ídem. Párr. 21.

educación es un medio para la igualdad de género<sup>17</sup>. A la hora de hablar de educación, los Estados no deben solamente trabajar en la accesibilidad, sino que se debe hacer cargo de las barreras a la hora de ejercer el derecho a la educación, como por ejemplo concretamente se deben eliminar los estereotipos que se ocupan en la educación tanto en libros, en los recreos y en las mismas clases<sup>18</sup>. Se hace hincapié en que la eliminación de estereotipos es importante para dejar de crear y reproducir los roles de género<sup>19</sup>.

2. La Corte IDH también se ha referido a la **educación no sexista**. Así, la Corte ha entendido que la educación es un pilar fundamental para poder garantizar que las personas disfruten de una vida digna<sup>20</sup>. Por primera vez en el Caso González y otras Vs. México en el año 2009, la Honorable Corte ha fallado tomando en consideración la perspectiva de género, ordenando que el Estado de México adopte medidas tomando en cuenta los impactos distintos que causa la violencia en hombres y mujeres<sup>21</sup>. En el caso, el Estado de México reconoció que su cultura está arraigada en estereotipos, teniendo como piedra angular la “inferioridad de mujeres” y que este cambio cultural es progresivo y toma tiempo, aceptando que hay diversos factores que influyen en la discriminación de sectores que ya tenían desventajas como mujeres, niños y niñas e indígenas<sup>22</sup>. Frente a esto, la Corte estableció que es necesario que el Estado implemente un programa en educación que considere el objetivo de igualdad de género<sup>23</sup>.

En el año 2015, la Corte avanzó en el derecho a la educación con perspectiva de género, en el caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala. En esta sentencia, la Corte tiene en consideración la violencia y discriminación en contra de la víctima, y que los hechos del caso se producen en un contexto en el cual aumentó la violencia homicida contra mujeres, e inclusive el ensañamiento ejercido en contra de ellas, se ha agravado<sup>24</sup>. Por esto, se le ordena al Estado incorporar dentro del currículo de su sistema educativo, un programa de educación de carácter permanente que trate la necesidad de suprimir la discriminación y estereotipos de género, y violencia que sufren las mujeres en Guatemala<sup>25</sup>.

En conclusión, la jurisprudencia de la Corte IDH ha reconocido la importancia del derecho a la educación, en cuanto lo considera como una base para disfrutar de una vida digna. La Corte liga este derecho con el derecho a la vida del artículo 4 de la Convención Americana de Derechos Humanos, indicando que se deben eliminar los estereotipos de género, ordenando que los Estados impulsen e implementen medidas tendientes a superar la discriminación, estereotipos de género y violencia de las mujeres los que tienen relación con el contexto de las sociedades. La Corte establece que el sistema educativo es un medio para avanzar en la superación de la discriminación por género, por edad y/o etnia.

3. Asimismo, hay **estándares interamericanos** sobre educación no sexista que se derivan de la aplicación de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la

<sup>17</sup> Ídem. Párr. 18.

<sup>18</sup> Ídem. Párr. 19 y 217.

<sup>19</sup> Ídem. Párr. 220.

<sup>20</sup> Corte IDH. Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010. Serie C No. 214. Párr. 258.

<sup>21</sup> Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Párr. 451.

<sup>22</sup> Ídem. Párr. 132.

<sup>23</sup> Ídem. Párr. 543.

<sup>24</sup> Corte IDH. Caso Velazquez Paiz y otros Vs. Guatemala. Sentencia de 19 de noviembre de 2015. Párr. 48.

<sup>25</sup> Ídem. Párr. 248.

mujer, también conocida como Convención Belém do Pará. Este instrumento establece en su artículo sexto que la mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, lo cual incluye el derecho de ser educada libre de patrones estereotipados tanto de los comportamientos, como de las prácticas sociales y culturales que se basen en los conceptos de inferioridad o subordinación. El artículo 8 se refiere más concretamente a una educación libre de discriminación por estereotipos, estableciendo que los Estados partes deben realizar progresivamente medidas y programas específicos para: “*b. modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer*”.

El Comité de Expertas (CEVI) del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI) ha resuelto que la educación está entre los sectores especiales de la sociedad para trabajar en la prevención de violencia en contra de las mujeres<sup>26</sup>.

En el año 2014, las Expertas del CEVI declararon su compromiso de reforzar el enfoque en prevenir primariamente la violencia en contra de niñas y mujeres, atendiendo a una respuesta integral multisectorial. Esto incluye tomar en consideración el conjunto de diversos compromisos sobre el promover y educar sobre los derechos humanos, y eliminar los estereotipos de género que existen en la educación y comunicación, para lo cual se debe abordar las manifestaciones de violencia y necesidad de una población en específico<sup>27</sup>. Más concretamente en el ámbito de la educación, declararon su compromiso para coordinar con instancias gubernamentales, y que se agregue el enfoque de género dentro de la currícula de educación y en los espacios de educación no formales<sup>28</sup>. También, plantea incluir el contenido de masculinidades dentro de todas las currículas de educación para encaminar el proceso de vinculación de los niños y las niñas, haciendo un énfasis en relaciones de poder y género que sean saludables y respetuosas<sup>29</sup>.

Conforme a lo expuesto, la Convención Belém do Pará, instrumento del cual es parte el Estado de Chile, consagra que las mujeres tienen el derecho a vivir una vida libre de violencia. Esto incluye el derecho a ser educada libre de estereotipos o diversas prácticas sociales que se basen en la inferioridad de alguno de los géneros, y para poder contrarrestar los efectos de la idea de inferioridad de los géneros que a su vez exacerban la violencia en contra de las mujeres, se debe trabajar en incluir programas de educación formales y no formales. El CEVI, órgano de protección de la Convención, indica que la educación es uno de los factores que permite prevenir la violencia de género, agrega que el hecho de prevenir la violencia se debe reforzar de forma primaria en las niñas, niños y adolescentes. También se agrega que a la hora de abordar los estereotipos se deben tomar en consideración tanto las manifestaciones de violencia en la sociedad, como las personas y sus contextos, para atender a sus necesidades específicas.

<sup>26</sup> Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos (2020). Tercer Informe de seguimiento a la implementación de las recomendaciones del Comité de Expertas del Mesecvi. Mecanismo de seguimiento de la Convención de Belém do Pará. Párr. 273.

<sup>27</sup> Comisión Interamericana de Mujeres, Organización de los Estados Americanos. Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará. Declaración de Pachuca: Fortalecer los esfuerzos de prevención de la violencia contra las mujeres. 2014. Pág. 8. Disponible en: <https://www.oas.org/en/mesecvi/docs/DeclaracionPachuca-ES.pdf>

<sup>28</sup> Ídem. Pág. 10.

<sup>29</sup> Ídem. Pág. 11.

### III.- El derecho a una educación no sexista a la luz de los estándares internacionales emanados del Sistema Universal de Derechos Humanos

El Sistema Universal de protección de derechos humanos y sus órganos han establecido estándares internacionales en materia de educación no sexista.

1. La **Convención sobre los Derechos del Niño** (CDN) y su Comité han establecido estándares en materia de educación no sexista. Los artículos 28 y 29 de la CDN establecen que los Estados reconocen el derecho de niños, niñas y adolescentes a la educación, el que se debe ejercer en condiciones de igualdad, encaminado a prepararlos para asumir una vida responsable en la sociedad con igualdad de los sexos, espíritu de paz, comprensión y tolerancia. Por su parte, el Comité de los Derechos del Niño ha destacado la importancia capital de la prevención primaria de toda forma de violencia mediante la educación<sup>30</sup>. También ha indicado que los Estados deben tener en consideración que la educación no solamente es una inversión para el futuro, sino que también es una oportunidad para el esparcimiento y promoción del respeto<sup>31</sup>.

El año 2014, el Comité sobre los Derechos del Niño en conjunto con el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la mujer realizaron la Recomendación general N°31 y N°18 respectivamente sobre las prácticas nocivas, adoptadas de manera conjunta. Esta hace referencia a que los Estados partes tienen la obligación de prever y aprobar leyes, políticas y medidas adecuadas (de forma inmediata), y a garantizar que su aplicación responda con eficacia a los obstáculos, barreras y resistencia específicos a la eliminación de la discriminación que dan lugar a las prácticas nocivas y a la violencia contra la mujer, obligación contemplada en los arts. 2 y 3 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW por sus siglas en inglés)<sup>32</sup>.

El artículo 4 de la CEDAW plantea la obligación de los Estados que deben tomar medidas adecuadas, con el objetivo de "*acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer*", entre las que se incluyen las medidas especiales y con carácter temporal. El artículo 5 plantea que los Estados deben tomar medidas apropiadas para modificar patrones socioculturales de hombre y mujeres, para alcanzar la eliminación de perjuicios y prácticas basadas en la idea de superioridad o inferioridad de cualquier sexo, o funciones estereotipadas. La resolución conjunta establece que, al trabajar en prevención y eliminación eficaz de prácticas que son nocivas, se necesita pensar en una estrategia global teniendo en consideración el contexto local de los países, y que incluya medidas de carácter jurídico, político y social en conjunto con un compromiso político y el rendir cuentas cuando corresponda<sup>33</sup>. Ante esta necesidad de una estrategia global, las Convenciones CEDAW y sobre los Derechos de los Niños establecen obligaciones que sirven de base para su elaboración, por ejemplo, una estrategia global debe ser integrada y coordinada de forma vertical y horizontal, y debe sumarse a todos los esfuerzos para prevenir y también enfrentar las prácticas nocivas<sup>34</sup>.

<sup>30</sup> Comité de los Derechos del Niño. Observación general N°13 (2011) Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia . Pág. 4.

<sup>31</sup> Comité de los Derechos del Niño. Observación general N°14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial(artículo 3, párrafo 1). Párr. 79.

<sup>32</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, en conjunto con el Comité de los Derechos del Niño. Recomendación general núm. 31 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y observación general núm. 18 del Comité de los Derechos del Niño sobre las prácticas nocivas, adoptadas de manera conjunta. Párr. 31.

<sup>33</sup> Ídem. Párr. 33.

<sup>34</sup> Ídem. Párr. 33 y 34.

La coordinación horizontal se trata de la organización *"en todos los sectores, entre ellos la educación, la salud, la justicia (...). Asimismo, la coordinación vertical "requiere organización entre agentes en los ámbitos local, regional y nacional, y con las autoridades tradicionales y religiosas"*<sup>35</sup>. En cuanto al empoderamiento de las mujeres y niñas, los Estados partes deben poner en duda y transformar ideologías y estructuras de carácter patriarcal, las cuales no le permiten a mujeres y niñas poder disfrutar de forma plena de sus derechos humanos y libertades<sup>36</sup>.

Para poder avanzar a un futuro en donde las mujeres y niñas puedan superar tanto la exclusión social como la pobreza, lo que a su vez aumenta las posibilidades de ser vulnerables a la explotación, las distintas prácticas nocivas y más formas de violencia por su género, se deben equilibrar con destrezas y competencias. Esto les permitirá defender y proteger sus derechos, como por ejemplo, la toma de decisiones de forma independiente y también informada de sus vidas. Los Comités plantean que, ante esta situación, la educación tiene vital importancia para empoderar a mujeres y niñas y lograr que defiendan sus derechos<sup>37</sup>.

En efecto, existe una relación entre *"el bajo el bajo nivel educativo de las niñas y mujeres y la prevalencia de las prácticas nocivas"*<sup>38</sup>, ante esto, los Estados, deben garantizar la educación de alta calidad de forma universal, y deben propiciar un ambiente que le posibilite a mujeres y niñas ser agentes del cambio, lo cual está establecido en los artículos 28 y 29 de la Convención sobre los Derechos del Niño y en el artículo 10 de la Convención CEDAW<sup>39</sup>.

La etapa de infancia y adolescencia temprana son importantes, y se debe trabajar junto a niños, niñas y adolescentes para aportar a un cambio personal y social que tiene como objetivo de erradicar la desigualdad que se sustente en el género de las personas, y así promocionar la importancia de que se valore la educación, sobre todo en niñas, como un esfuerzo para eliminar prácticas nocivas, que en este caso sufren adolescentes y preadolescentes<sup>40</sup>.

Por esta situación, los Comités recomiendan diversas medidas a los Estados partes en las Convenciones, entre las cuales se encuentran: *"c) contribuyan a eliminar los estereotipos de género y propiciar un entorno de no discriminación; d) Que garanticen que las escuelas proporcionen información apropiada para cada edad sobre la salud y los derechos sexuales y reproductivos, así como con respecto a las relaciones de género y la conducta sexual responsable, la prevención del VIH, la nutrición y la protección contra la violencia y las prácticas nocivas; (...) Que involucren a los hombres y los niños varones en la creación de un entorno propicio que apoye el empoderamiento de las mujeres y las niñas"*<sup>41</sup>.

En conclusión, en la Convención sobre Derechos de los Niños, incorpora el estándar de que la educación se debe ejercer en igualdad de oportunidades y se debe encaminar a preparar a los niños a una vida responsable con igualdad de sexo.

<sup>35</sup> Ídem. Párr. 34.

<sup>36</sup> Ídem. Párr. 61.

<sup>37</sup> Ídem. Párr. 61.

<sup>38</sup> Ídem. Párr. 62.

<sup>39</sup> Ídem. Párr. 62.

<sup>40</sup> Ídem. Párr. 67.

<sup>41</sup> Ídem. Parr. 69.

En cuanto al Comité establece como estándar que la educación debe verse como una oportunidad para promover el respeto y cumplimiento de ambiciones de las personas y no como una inversión económica solamente.

En conjunto con el Comité de la CEDAW, se establece como estándar que debe existir una estrategia global, según el contexto de los países para eliminar las prácticas nocivas y eliminar las disparidades de género en la educación.

En cuanto a la exclusión social y pobreza que sufren las mujeres, se deben tratar, porque aumentan las posibilidades de sufrir violencia de género. Como estándar, se establece que para equilibrar esto se debe empoderar a las mujeres y entregarles destrezas y competencias para proteger sus derechos.

2. La **Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer** (CEDAW) y su Comité han establecido estándares en materia de educación no sexista. El artículo 10 de la Convención establece que los Estados partes deben adoptar las medidas que sean apropiadas para eliminar la discriminación de la mujer, y asegurarle la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación con condiciones de igualdad, por lo que se deben eliminar los conceptos estereotipado del papel masculino y femenino en cada nivel y forme de enseñanza, en particular modificando libros y programas escolares.

En el año 2017 el Comité publicó la recomendación general N°36 sobre el Derecho de las niñas y las mujeres a la educación, en la cual plantea que las mujeres y niñas sufren dificultades para ejercer su Derecho a la educación, por factores como: "*Los estereotipos de género en los planes de estudios, los libros de texto y los procesos pedagógicos; (...) los obstáculos de orden estructural e ideológico para que se decantan por disciplinas académicas o de formación profesional dominadas por los hombres*"<sup>42</sup>.

La finalidad del derecho a la educación no es una igualdad numérica, sino que se debe promocionar una igualdad de género sustantiva dentro de la educación, lo que tiene relación directa con una igualdad de trato y oportunidades<sup>43</sup>. La dimensión de igualdad es muy importante, porque la sociedad es la que proyecta las desigualdades de género, y también las reproduce mediante las instituciones, particularmente educativas<sup>44</sup>.

Luego, los estándares establecidos por el Comité establecen que la educación tiene una función de transformación y empoderamiento de niñas y mujeres, el cual es el camino para la igualdad de género y una inversión efectiva para el desarrollo inclusivo<sup>45</sup>. También reconoce que hay dificultades en niñas y mujeres para ejercer el derecho a la educación por factores sociales como: estereotipos en el estudio y obstáculos estructurales que derivan en que las mujeres estudien ciertas disciplinas o formación profesional en ciertos ámbitos que históricamente han sido determinados por hombres<sup>46</sup>.

---

<sup>42</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (2017). Recomendación general número 36 sobre el Derecho de las niñas y las mujeres a la educación. Naciones Unidas. Párr. 4. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/documents/general-comments-and-recommendations/general-recommendation-no-36-2017-right-girls-and>

<sup>43</sup> Ídem. Párr. 16.

<sup>44</sup> Ídem. Párr. 16.

<sup>45</sup> Ídem. Párr. 1 y 13.

<sup>46</sup> Ídem Párr. 4.

Por otra parte, recalca la importancia de que se promocióne una igualdad de género sustantiva en la educación, lo cual tiene relación con la igualdad de trato y oportunidades, porque reconoce que la sociedad es quien proyecta las desigualdades de género, ya que las reproduce en las instituciones de ésta misma<sup>47</sup>.

#### IV.- Conclusiones

En el presente informe se realizó un análisis de cómo ha evolucionado el derecho a la educación y sus estándares, a nivel regional y universal, para trabajar en proteger a las mujeres, así como a niños, niñas y adolescentes.

El Estado tiene la obligación basada en el artículo 5 de la Constitución Política de la República, de avanzar en el camino de cumplir los estándares de educación analizados anteriormente.

La disposición que el requerimiento viene a impugnar es la concreción de una obligación que tiene el Estado de Chile, y, es menester hacer un hincapié en que esta obligación ya fue incorporada a nuestro ordenamiento jurídico desde el propio Derecho Internacional de los Derechos Humano, por lo que esta ley expresa en el Derecho Interno las obligaciones del Estado de Chile en materia de educación no sexista.

---

<sup>47</sup> Ídem. Párr. 16.